PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 57-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero**: Se declara el defecto de la parte recurrida por no comparecer no obstante citación legal. **Segundo**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores: [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 1530-2021- SSEN-00356, de fecha 29 de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. **Tercero**: Condena a (sic) señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **Cuarto**: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 1118-2024, instrumentado el 4 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 6 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 15 de febrero de 2019, [redacted], le vendió un automóvil a [redacted], quien posteriormente, en fecha 18 de febrero de 2019, vendió dicho automóvil a [redacted]; **b)** en fecha 28 de junio de 2019, [redacted], mediante acto contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, en perjuicio de [redacted], embargó el mencionado automóvil, del cual, en la venta en pública subasta, resultó adjudicatario [redacted]; **c)** ante tales hechos, [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted] y [redacted], con la finalidad de que se ordenara la devolución inmediata del mencionado automóvil y se condenara a los demandados al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00; **d)** la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1530-2021-SSEN-00356, dictada por la a Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de diciembre de 2021; **d)** los demandantes originales y actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

5) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

6) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

8) En la contestación que nos ocupa, conviene ratificar que, este proceso se originó en ocasión de una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes, [redacted] y [redacted],

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020. [redacted]. 1318.
[3] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

contra [redacted] y [redacted], con la finalidad de que se ordenara la devolución inmediata de un automóvil que [redacted] había vendido a [redacted], y esta última había vendido a [redacted]; así como para que se les condenara a los demandados al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado y cuyo rechazo fue confirmado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

9) En ese tenor, resulta evidente que, al haber confirmado la corte la decisión de primer grado que rechazó la acción iniciada contra [redacted] y [redacted], ambos son beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación se constata que, conforme al acto núm. 1118-2024, de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia, San Cristóbal, solo se emplazó a [redacted], lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de [redacted], por no ser emplazada para comparecer ante esta sede de casación, a pesar de que también fue parte gananciosa en la corte de apelación, como se indicó. Es importante acotar que no figura en el expediente otro acto de emplazamiento que pudiera contener la notificación del recurso de casación a [redacted].

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

10) Asimismo, es preciso señalar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[4], lo que no acontece en la especie.

11) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes interesadas, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso, por indivisibilidad del objeto litigioso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

[4] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 57-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*